



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"



0004011

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.**



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone **REFORMAR** la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. El objetivo de la presente iniciativa es eliminar la condición de un pago único por el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando el trabajador cuando la invalidez sea ajena al servicio, para que en su lugar se establezca que sus beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador, pues solo así se puede garantizar el disfrute del resto de los derechos humanos que se desprende del concepto denominado vida digna; con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos de eficacia internacional, que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos y satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio pro homine en su



interpretación. De ahí que el Estado Mexicano, a través de su Poder Legislativo, ha sentado las bases conforme a las cuales se desarrolla el derecho a la seguridad social en el rubro de pensionario, ya sea por edad avanzada, cesantía, vejez, orfandad, viudez o invalidez, las que establecen el derecho de los trabajadores a recibir una pensión de acuerdo con las aportaciones realizadas al régimen de seguridad social, según se ha interpretado por el Más Alto Tribunal del País.

En ese sentido, debe decirse que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limite solamente a la idea reducida del peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de diversos derechos humanos, como lo son: a la salud, a la vivienda, a la educación, y al resto de derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

En cuanto al concepto antes citado, el derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

En el caso concreto, la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dispone que cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de la pensión que venía disfrutando, lo que se considera violatorio de los derechos humanos de los beneficiarios del trabajador, en razón de que si bien la ley de mérito señala el derecho que tiene estos para recibir una pensión, también lo es que la restricción del derecho de recibir un único pago de seis meses de pensión, condiciona el disfrute de otros derechos humanos que le son propios a los dependientes



(esposas, esposos, hijos, hijas, madres, padres, concubinos o concubinas), como lo pueden ser a la vida digna, la salud, la educación, al libre desarrollo de la personalidad, el interés superior del menor, vivienda digna, servicios públicos, y demás condiciones que les permitan la subsistencia después de la muerte del trabajador.

En consecuencia, existe necesidad de tutelar los derechos citados, cuando haya certeza sobre la vulneración o amenaza de derechos constitucionales con carácter fundamental en cualquier grado, y no solamente cuando la vulneración o amenaza de tales derechos sea muy grave; es decir, no debe esperarse a estar al borde de una negación completa de los derechos vinculados con el derecho a la vida digna, para que su tutela proceda. Derivado de lo anterior, el objetivo de la presente iniciativa es reformar la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de eliminar la condición de un pago del importe de seis meses de pensión que venía disfrutando el trabajador cuando la invalidez sea ajena al servicio, para que en su lugar se establezca que, en el caso que nos ocupa, sus beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador, pues solo así se puede garantizar el disfrute del resto de los derechos humanos que se desprende del concepto denominado: vida digna.

Con el objetivo de visualizar los cambios propuestos, se inserta un cuadro comparativo:

Texto vigente	Proyecto de decreto
<p>ARTICULO 77...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus familiares recibirán únicamente el importe de seis meses de pensión que venía disfrutando.</p>	<p>ARTICULO 77...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus beneficiarios recibirán una pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.</p>
	<p><b>TRANSITORIOS</b></p>



	<p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.</p>
--	--

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **REFORMA**, la fracción X del artículo 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 77...

I a IX...

X. Cuando fallezca un trabajador que hubiere pasado a ser pensionista por invalidez ajena al servicio, sus **beneficiarios** recibirán una **pensión igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador.**

**TRANSITORIOS**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenina; y la Autonomía Universitaria"



**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

0004011